



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



**RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),**

068

16 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT.
N° 892.300.430-8**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante auto N° 052 de fecha 14 de agosto de 2007 se practicó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

Posteriormente, a través del auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013 se ordenó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental, presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013, emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se procedió a practicar la visita técnica de control y seguimiento ambiental a la empresa investigada para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto N° 405 de fecha 1 de julio de 2014 se ordenó una indagación preliminar y una visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa, para efectos de determinar las presuntas irregularidades que podrían ser violatorias a la normatividad ambiental vigente, sin embargo la misma no pudo materializarse integralmente por haberse presentado inconvenientes administrativos que dificultaron el acceso completo en las instalaciones.

Que mediante auto N° 431 de fecha 23 de julio de 2014 esta Corporación ordenó una indagación preliminar contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, con el fin de verificar si presuntamente pudiesen presentarse posibles infracciones de carácter ambiental, y en caso afirmativo, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente. La anterior decisión fue tomada en el marco



068

16 ABR 2015

coordinación y establecimiento de aquellas acciones para la recuperación y conservación del río Cesar.

Que mediante auto N° 209 de fecha 21 de julio de 2014 este Despacho ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, toda vez que realizado un análisis documental se pudo determinar que en el informe técnico generado por la visita de inspección técnica de fecha 14 de noviembre de 2013, se pudo determinar algunos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al presunto incumplimiento a las obligaciones 5). y 6). establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, relacionadas con el cumplimiento a las normas vigentes sobre presión sonora y de establecer el sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

No suficiente con esto, y para profundizar los hechos arriba mencionados, mediante informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014, los ingenieros MARIA CRISTINA ROBAYO, GISSETH CAROLINA URREGO, LUIS EDUARDO BUELVAS y HEINER GUEVARA MAESTRE presentaron a esta Oficina Jurídica algunas circunstancias técnicas que permiten inferir la presunta existencia de condiciones violatorias a las establecidas en la normatividad ambiental colombiana, como se describirá más adelante.

Finalmente, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, bajo el radicado interno N° 6468, el doctor JORGE JOSE SAADE MEJIA, en su condición de gerente general de la empresa investigada, presentó a este Despacho un escrito aclaratorio donde presenta una argumentación correspondiente al presunto incumplimiento de las obligaciones 5). y 6). establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004. Sobre tal escrito se permite señalar este Despacho que se tendrá en cuenta su análisis solo hasta la etapa procesal correspondiente a su análisis, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción es mediante un memorial de descargos.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección técnica precitada, la del 14 de noviembre de 2013, y de la verificación documental del expediente además de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla, así:

"(...)

5 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con las normas vigentes sobre presión sonora.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Luego de realizar la diligencia de control y seguimiento ambiental y de realizar la revisión del expediente, se verificó que desde el año 2006 no se han presentado ante CORPOCESAR los estudios de sonometría, por lo tanto no se cuenta con información reciente que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en lo concerniente a la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

El usuario presentó mediante oficio radicado en Corpocesar el día 25 de noviembre de 2013, la propuesta técnica presentada por la empresa K2 Ingeniería S A S para el



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

068

16 ABR 2015



monitoreo a una fuente y monitoreo ambiental en seis puntos del área de influencia de la planta de sacrificio de Coolesar e informa que tiene programado adelantar estas actividades entre los meses de diciembre de 2013 a enero de 2014.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: **NO**

(...)

6 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Establecer sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia se presentaron las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas en el mes de marzo del presente año por el Laboratorio Nancy Flórez García, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM.

PARAMETROS	ENTRADA	SALIDA	DECRETO 1594 DE 1984
pH.	7,36	8,20	5-9 U de pH
Temperatura	30,2 °C	31,2°C	<40°C
Solidos Suspendidos Totales	453 mg/L	503 mg/L	>80%
Solidos Sedimentables	1,6	2,0	
DBO5	643 mg/L	574 mg/L	>80%
DQO	1437 mg/L	1997 mg/L	
Grasas y Aceites	22,3 mg/L	844 mg/L	>80%
Coliformes Totales	6,3x10 ⁵	53,8x10 ⁶	---
Escherichia coli	3,0x10 ⁵	18,7x10 ⁶	---
Caudal	0,229 L/s	0,229 L/s	---

Al realizar el análisis de las caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, se evidenció que el efluente solo cumple con los valores de referencia establecidos en el decreto 1594 de 1984 para los parámetros pH y Temperatura, en el caso de los parámetros SST, DBO5 y Grasas y aceites, el vertimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente, al presentar concentraciones superiores a las del afluente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: **NO**

(...)"

Asimismo, mediante el informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014 se pudo corroborar lo siguiente:

"En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 431 del 23 de Julio de 2014, emanado de la Oficina Jurídica, se procedió a practicar la Visita de Indagación Preliminar a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar - COOLESAR, para verificar posible infracción a las normas ambientales.

A su vez se realizó una revisión documental de los expedientes existentes a nombre de la empresa Coolesar para verificar las obligaciones derivadas de los instrumentos de control, donde se estableció que en la actualidad está vigente el Plan de Manejo Ambiental.

Sobre las anteriores afirmaciones, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa para efectos de establecer si los presuntos incumplimientos generan algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.



1. ANÁLISIS AMBIENTAL

068

5 ABR 2015

a. Verificar la ocurrencia de la conducta.

Durante la inspección técnica se verificó el vertimiento de las aguas residuales de la empresa COOLESAR sobre la red de alcantarillado público en las coordenadas geográficas N: 10°26'50.2"; O: 73°14'58.6", y el manhole denominado POZO 3722 con coordenadas geográficas N: 10°26'52"; O: 73°14'58.9".

- Descripción sistema de tratamiento de aguas residuales industriales: Teniendo en cuenta que los planos solicitados mediante acta del 23 de septiembre de 2014 no describen ni detallan el sistema de aguas negras de tipo industrial implementado por la empresa COOLESAR, se procederá a hacer la descripción de acuerdo al recorrido efectuado el día de la visita.

(...)

En el informe final denominado: Caracterización fisicoquímica y microbiológica de empresas que vierten sus aguas residuales al alcantarillado público de la ciudad de Valledupar presentado por EMDUPAR S.A.E.S.P. ante la Autoridad Ambiental, se encuentra reportado lo siguiente: "la empresa COOLESAR, cuya actividad industrial es lácteos y sacrificio de animales, no permitió el ingreso del personal de jeoambientales y el supervisor de Emdupar Leonard Silva, para la realización del contramuestreo que se venía realizando en todas las empresas, y que fuera esta la única que negó el acceso a sus instalaciones."

Con el fin de verificar el incumplimiento a la normatividad ambiental de la empresa COOLESAR reportado por la empresa EMDUPAR S.A. a la autoridad ambiental, se evaluó las caracterizaciones fisicoquímicas emitidas por Coolesar a CORPOCESAR de fecha 26 de marzo de 2013, las cuales se detallan a continuación:

(...)

De acuerdo a los cálculos de carga contaminante y porcentaje de remoción realizados, el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, no cumple con el porcentaje de remoción para usuarios nuevos estipulados en la normatividad Colombiana, para los parámetros DBO5 y SST, lo que permite inferir un proceso deficiente en la retención de la materia orgánica.

(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo observado dentro del proceso de INDAGACIÓN PRELIMINAR ordenado mediante auto No. 431 del 23 de julio de 2014, por el cual se practicaron 3 visitas donde se evidenció que:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales no es el adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en la empresa.
- Los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas llevadas a cabo por el Laboratorio Ambiental Nancy Flórez S.A.S. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1658, demostró el incumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior se plantea el siguiente cargo:

- Cargo: Presuntamente haber incumplido con los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 y SST según se establece en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73. Normas que debe cumplir todo vertimiento a un alcantarillado público por la actividad de sacrificio de reses ejecutada por la empresa



COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR con número de NIT. 892300430-8

3. CONSIDERACIONES FINALES

Se considera necesario continuar con el proceso sancionatorio respectivo, donde deberá imponerse a la empresa COOLESAR S.A con número de NIT. 892300430-8 el siguiente cargo

- *Cargo: Presuntamente haber incumplido con los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 y SST según se establece en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73. Normas que debe cumplir todo vertimiento a un alcantarillado público por la actividad de sacrificio de reses ejecutada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR con número de NIT. 892300430-8.*

De igual manera se hace necesario implementar la medida preventiva consagrada en el artículo 32, Ley 1333/2009 que consiste en llamado de atención mediante AMONESTACIÓN ESCRITA, donde se le impondrá un plazo máximo de tres (3) meses para que se implemente un STAR de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en la empresa COOLESAR S.A. que permita remociones superiores al 80%, según lo establece el decreto 3930 de 2010, artículo 73.

Lo anterior teniendo en cuenta la indagación preliminar practicada a la empresa COOLESAR, donde se realizaron tres visitas técnicas, una caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada en el muelle P 3722 llevadas a cabo por el Laboratorio Ambiental Nancy Flórez S.A.S. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1658 y la caracterización solicitada por requerimiento en el acta de inspección del 23 de septiembre de 2014, recibida por CORPOCESAR el 2 de octubre de 2014, donde se evidencia que las concentraciones de carga contaminante vertidas al sistema de alcantarillado municipal en los parámetros DBO5 y SST sobrepasan considerablemente el límite permisible de la norma de vertimientos, lo cual podría generar afectación directa al Rio Cesar, siendo este un recurso natural.

En caso del no cumplimiento de la medida preventiva anteriormente descrita, será necesario el cierre temporal de la actividad generadora del vertimiento, hasta tanto no se subsane lo requerido. Lo anterior teniendo en cuenta el principio de precaución, evitando así alteraciones a la biota del ambiente circundante al vertimiento en el Rio Cesar.

(...)"

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



068

16 ABR 2015

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004 específicamente la relacionada con el cumplimiento de las disposiciones sobre presión sonora, toda vez que desde el año 2006 no se ha presentado a esta Corporación los estudios de sonometría que permitan evaluar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004 específicamente la relacionada con los parámetros DBO5 y SST, ya que el sistema no cumple con el porcentaje de remoción para usuarios nuevos estipulados en la normatividad colombiana para los parámetros precitados, lo que permite inferir un proceso deficiente en la retención de la materia orgánica, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: La COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, a través de su representante legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, un escrito de defensa, en el cual deberá alegar y demostrar que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



068 16 ABR 2015

providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal y/o administrador del la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLE SAR, NIT. N° 892.300.430-8, ubicada en la calle 44 N° 21 - 140 en esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp: 081-2014